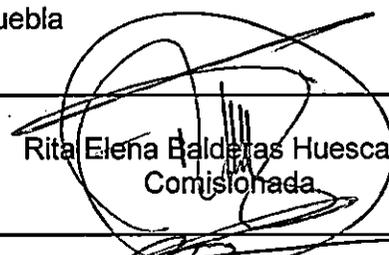


**Versión Pública de RR-5378/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5378/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5378/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio 210425723000092.

**II.** El día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente.

**III.** El nueve de diciembre del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-5378/2023** y fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para efecto que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas, e indicando que le otorgó al recurrente un alcance a la respuesta de su solicitud, por lo tanto, se ordenó dar vista a este último con el informe, las pruebas y la ampliación de la contestación inicial proporcionada por el sujeto obligado para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por perdidos sus derechos de expresar algo en contrario.

**VII.** Mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se indicó que el recurrente no realizó ninguna manifestación respecto al alcance de la respuesta de su solicitud, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto, por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el informe justificado rendido por el sujeto obligado se observa que este último otorgó un alcance de su respuesta inicial al recurrente por lo que se estudiará si se actualiza o no la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

En primer lugar, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente presentó su solicitud en los siguientes términos:

**"QUE INFORME LA SINDICO MUNICIPAL, DERIVADO DE LA ULTIMA SESION DE CABILDO, SI TIENE RELACIÓN FAMILIAR Y O GRADO DE PARENTESCO CON ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADA CON LOS HECHOS ACONTECIDOS Y EN EL QUE FUERON AGREDIDOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE CUMPLIAN CON SU FUNCIÓN Y SI ES EL MOTIVO QUE A LA FECHA DE DICHA SESION NO EXISTA DENUNCIA CONTRA LAS PERSONAS QUE AGREDIERON E IMPIDIERON LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y SI ESO NO VIOLENTA SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 100 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EN EL JURAMENTO DE CUMPKIR Y HACER CUMPLIR CON LA LEY Y EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO"**

Al respecto, el sujeto obligado atendió su solicitud en los siguientes términos:

*"En contestación al punto número uno de lo manifestado por la solicitante donde dice: "...DERIVADO DE LA ÚLTIMA SESIÓN DE CABILDO..." se entiende que la última sesión de cabildo fue el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 12:00 HORAS. Por lo tanto, al ser su pregunta ambigua, confusa, oscura y poco clara, de difícil entendimiento. Donde el contenido de la información que requiere es incomprensible, con la sesión de cabildo que menciona, aunado a que el lenguaje natural que utiliza adolece de vaguedad y ambigüedad y de difícil interpretación, al carecer de información relacionada con hechos precisos. Más sin embargo le he de manifestar que se están haciendo investigaciones necesarias y se solicitó al órgano de control de esta Ayuntamiento de Acatzingo inicie una investigación por hechos violatorios a Derechos Humanos, de los resultados de dicha información la cual es relevante para el esclarecimiento de los hechos el cual se solicitó con el OFICIO: SND/166/2023, donde hasta la fecha no se ha tenido respuesta."*

No obstante, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

*Solicitud realizada a la Sindicatura Municipal de la lectura de la respuesta y después de que la autoridad da un sin fin de calificativos se observa que no da respuesta a lo solicitado por lo que esta Autoridad deberá determinar su revocación para que de manera clara sin calificativos se aboque a dar respuesta a los solicitado porque sabe bien al tema que se refiere derivado de su respuesta ambigua*

Asimismo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial señaló al recurrente lo siguiente:

*"(...) Como ya lo reiteraré con antelación en mi contestación al ser una pregunta ambigua, confusa, oscura, compuesta derivada de varias interrogantes y poco clara, de difícil entendimiento. Es bueno desglosarla y dividirla en varios apartados para poder entenderla la cual desgloso de la siguiente manera:*

*En primer lugar, trataré de dar contestación a esta parte de la pregunta:*

**QUE INFORME LA SINDICO MUNICIPAL DERIVADO DE LA ÚLTIMA SESIÓN DE CABILDO, SI TIENE RELACIÓN FAMILIAR Y O GRADA PARENTESCO CON ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS CON LOS HECHOS ACONTECIDOS Y EN EL QUE FUERON AGREDIDOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE CUMPLIAN CON SU FUNCIÓN.**

*De aquí se desprende lo siguiente:*

*Me solicita si tengo relación familiar o de grado de parentesco con alguna de las personas involucradas con los hechos acontecidos en el que fueron agredidos servidores públicos del ayuntamiento que cumplieran con su función.*

*De lo que observa el PETICIONARIO manifiesta tácitamente lo siguiente: "ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", donde se desprende que no hace referencia a INVOLUCRADAS. Por tal motivo NO EXISTE UNA CERTEZA REAL DE LO SOLICITADO, por tal situación carece de valor convictivo alguno, y al no conocer por sí mismo los hechos sobre los que deponé, y al solo argumental ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Por tal motivo he de manifestar que no tengo relación con los hechos o personas involucradas en los que alude el peticionario.*

*En cuanto a la siguiente parte de la pregunta del peticionario al manifestar que:*

**Y SI ES EL MOTIVO QUE A LA FECHA DE DICHA SESIÓN NO EXISTA DENUNCIA CONTRA LAS PERSONAS QUE AGREDIERON E IMPIDIERON LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y SI ESO NO VIOLENTA SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EN EL JURAMENTO DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR CON LA LEY Y EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO.**

*A esta parte de la pregunta he de manifestar que de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla Vigente, la cual transcribo a continuación:*

*(...) Sic.*

De lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, se dieron por perdidos los derechos del agraviado para alegar algo respecto al alcance de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el alcance a su respuesta inicial, se observa que el sujeto obligado indicó que no tenía relación familiar o grado de parentesco con algunas de las personas involucradas con los hechos señalados en la solicitud y puntualizó el numeral 100 de la Ley Orgánica Municipal y en su contestación original únicamente le señaló al entonces solicitante que estaba realizando investigaciones necesarias, por lo que, requirió al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento que iniciara la investigación por hechos violatorios a Derechos Humanos, por lo que, se advierte que en la ampliación indicada, el sujeto obligado únicamente intentó perfeccionar su respuesta de origen, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210423623000055, en la cual se requirió lo siguiente:

*S* **“QUE INFORME LA SINDICO MUNICIPAL, DERIVADO DE LA ULTIMA SESION DE CABILDO, SI TIENE RELACIÓN FAMILIAR Y O GRADO DE PARENTESCO CON ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADA CON LOS HECHOS ACONTECIDOS Y EN EL QUE FUERON AGREDIDOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE CUMPLIAN CON SU FUNCIÓN Y SI ES EL MOTIVO QUE A LA FECHA DE DICHA SESION NO EXISTA DENUNCIA CONTRA LAS PERSONAS QUE AGREDIERON E IMPIDIERON LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y SI ESO NO VIOLENTA SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 100 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EN EL JURAMENTO DE CUMPKIR Y HACER CUMPLIR CON LA LEY Y EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO” (Sic).**

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

**“En contestación al punto número uno de lo manifestado por la solicitante donde dice: “...DERIVADO DE LA ÚLTIMA SESIÓN DE CABILDO...” se entiende que la última sesión de cabildo fue el día 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 12:00 HORAS. Por lo tanto, al ser su pregunta ambigua, confusa, oscura y poco clara, de difícil entendimiento. Donde**

**el contenido de la información que requiere es incomprensible, con la sesión de cabildo que menciona, aunado a que el lenguaje natural que utiliza adolece de vaguedad y ambigüedad y de difícil interpretación, al carecer de información relacionada con hechos precisos. Más sin embargo le he de manifestar que se están haciendo investigaciones necesarias y se solicitó al órgano de control de esta Ayuntamiento de Acatzingo inicie una investigación por hechos violatorios a Derechos Humanos, de los resultados de dicha información la cual es relevante para el esclarecimiento de los hechos el cual se solicitó con el OFICIO: SND/166/2023, donde hasta la fecha no se ha tenido respuesta."**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**Solicitud realizada a la Sindicatura Municipal**

**de la lectura de la respuesta y después de que la autoridad da un sin fin de calificativos se observa que no da respuesta a lo solicitado por lo que esta Autoridad debiera determinar su revocación para que de manera clara sin calificativos se aboque a dar respuesta a los solicitado porque sabe bien al tema que se refiere derivado de su respuesta ambigua**

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó:

**"(...) Como ya lo reiteré con antelación en mi contestación al ser una pregunta ambigua, confusa, oscura, compuesta derivada de varias interrogantes y poco clara, de difícil entendimiento. Es bueno desglosarla y dividirla en varios apartados para poder entenderla la cual desgloso de la siguiente manera:**

**En primer lugar, trataré de dar contestación a esta parte de la pregunta:**

**QUE INFORME LA SINDICO MUNICIPAL DERIVADO DE LA ÚLTIMA SESIÓN DE CABILDO, SI TIENE RELACIÓN FAMILIAR Y O GRADA PARENTESCO CON ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS CON LOS HECHOS ACONTECIDOS Y EN EL QUE FUERON AGREDIDOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO QUE CUMPLIÁN CON SU FUNCIÓN.**

**De aquí se desprende lo siguiente:**

**Me solicita si tengo relación familiar o de grado de parentesco con alguna de las personas involucradas con los hechos acontecidos en el que fueron agredidos servidores públicos del ayuntamiento que cumplían con su función.**

**De lo que observa el PETICIONARIO manifiesta tácitamente lo siguiente: "ALGUNA DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS", donde se desprende que no hace referencia a INVOLUCRADAS. Por tal motivo NO EXISTE UNA CERTEZA REAL DE LO SOLICITADO por tal situación carece de valor convictivo alguno, y al no conocer por sí mismo los hechos sobre los que depone, y al solo argumental ALGUNA DE LAS PERSONAS**

**INVOLUCRADAS. Por tal motivo he de manifestar que no tengo relación con los hechos o personas involucradas en los que alude el peticionario.**

**En cuanto a la siguiente parte de la pregunta del peticionario al manifestar que:**

**Y SI ES EL MOTIVO QUE A LA FECHA DE DICHA SESIÓN NO EXISTA DENUNCIA CONTRA LAS PERSONAS QUE AGREDIERON E IMPIDIERON LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y SI ESO NO VIOLENTA SUS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y EN EL JURAMENTO DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR CON LA LEY Y EL DE VELAR POR LOS INTERESES DEL AYUNTAMIENTO.**

**A esta parte de la pregunta he de manifestar que de acuerdo con el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla Vigente, la cual transcribo a continuación:**

**(...) Sic.**

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por parte del recurrente este anunció la siguiente prueba:

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el oficio SND/183/2023 expedido por el Síndico Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Acatzingo, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten los que a continuación se mencionan:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio SND/198/2023 suscrito por el Síndico Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la captura de pantalla del correo enviado como alcance al recurrente por parte del Titular de la Unidad del Sujeto

Obligado.

Por lo que hace a la documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9º de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a las documentales públicas, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente, éstas hacen prueba plena.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210425423000092, en la cual requirió que se le informara si la Síndico Municipal guardaba alguna relación familiar o grado de parentesco con algunas de las personas con los hechos en los que fueron agredidos servidores públicos.

De igual forma, el entonces solicitante pidió saber si lo anterior fue el motivo por el cual no existen denuncias contra las personas involucradas, y si lo mismo no violenta las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del sujeto obligado. Lo anterior, tal y como fue especificado en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

Al respecto, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la pregunta resultaba ambigua, confusa, oscura y poco clara, siendo incomprensible de entender y, por tanto, de atender. No obstante, manifestó que se encontraba realizando investigaciones respecto a los hechos violatorios a Derechos Humanos señalados por el entonces solicitante.

No obstante, el hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como agravio principal la negativa de proporcionar total o parcial la información.

Al respecto, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, indicó que envió al recurrente un alcance de su respuesta original, en la cual procuró perfeccionar su contestación inicial.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Del mismo modo, es importante para el asunto en comento, señalar que se entiende por información pública a todo archivo, registro o dato contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso. Asimismo, se debe precisar que, para los efectos que atañen a la presente, se entiende por documentos a todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, como son reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, estadísticas o cualquier otro registro competencia de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Lo anterior, de conformidad con artículo 7º, fracciones XII y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;*

*XX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos*

***obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

En ese orden de ideas, del análisis lógico-jurídico que realiza este Órgano Garante, se desprende que, los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar la información generada, la que posean o administren en el ejercicio de sus funciones de derecho público, sin por ello estar obligados a generar determinada información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, de autos se desprende que, la solicitud de acceso a la información realizada por el ahora recurrente, carece de precisión y certeza, toda vez que no especifica a la persona o personas servidoras públicas sobre las cuales requiere conocer información. Asimismo, respecto a los hechos que señala, tampoco se especifica su ubicación temporal o de espacio, lo que imposibilita la búsqueda de información del sujeto obligado, advirtiéndose que se trata de una consulta, ya que requiere saber información imprecisa y conocer una opinión que no obra en alguna expresión documental emitida por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En torno a ello debe precisarse que, si bien el artículo 170 de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, se establece como causal de procedencia para el recurso de revisión la negativa de proporcionar total o parcial la información, el mismo ordenamiento jurídico citado, en ninguno de sus numerales establece la obligación de los sujetos obligados de generar la información que satisfaga una solicitud en específico, es decir, que el motivo por el cual se genere la información sea únicamente con la finalidad de atender una solicitud de acceso a la información.

No obstante, tal y como manifestó el sujeto obligado en su informe justificado, derivado del análisis jurídico y gramatical de la solicitud del ahora recurrente, éste último procuró hacer una interpretación que le permitiera localizar cualquier archivo que facilitará la entrega de información. Lo anterior con la intención de no vulnerar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4° de la Ley de la Materia para el Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, ante la imposibilidad de identificar la información solicitada con precisión, el sujeto obligado realizó todas las acciones posibles para localizar lo requerido dentro de la documentación con la que cuenta, sin poder encontrar ningún tipo de documento relacionado con lo establecido en la solicitud.

Al respecto, sirva el criterio de interpretación para los sujetos obligados **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL”**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con número SO/016/2017, y que a la letra dice:

*“Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

En consecuencia, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de la materia para el Estado de Puebla, toda vez que, siendo carente de certeza y exactitud la solicitud de acceso a la información respecto a lo requerido y tratarse básicamente de una consulta, le proporcionó al recurrente la información relacionada con la que contaba. Por tanto, con fundamento en el numeral 181, fracción **III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta y el alcance de la misma, por las razones antes expuestas.

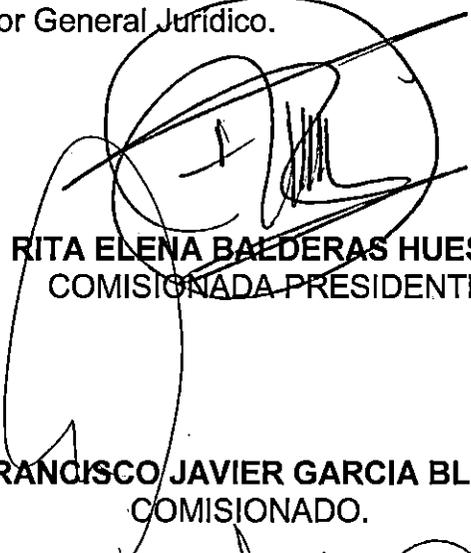
## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta y la ampliación de la misma emitidas por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210425723000092, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatzingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5378/2023/MAG/ resolución